

Informe Financiero

Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Suspende por el lapso de dos años la aplicación de los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.261 Boletín N°13.359-11 Mensaje N°045-368

I. Antecedentes

La presente indicación tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley que suspende por el lapso de dos años la aplicación de los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.261, que crea un examen único nacional de conocimiento de medicina, incorpora cargos al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N° 19.664 (Boletín N° 13.359-11).

La indicación se presenta en el Primer Trámite Constitucional, en la Comisión de Salud del Senado.

II. Contenido de las Indicaciones

La indicación presenta una nueva redacción para el proyecto de ley, la cual se distribuye en un artículo permanente único, y un artículo transitorio.

El artículo permanente único suspende por dos años el requisito, establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.261, de aprobar el examen único nacional de conocimientos de medicina para ingresar a los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, la Subsecretaría de Salud Pública, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, los establecimientos de carácter experimental (creados por el artículo 6° de la ley N°19.650), y los establecimientos de atención primaria de salud.

El mismo artículo indica que los médicos que hubiesen obtenido su título profesional en el extranjero, para acceder a los cargos o empleos descritos en el párrafo anterior, podrán obtener una habilitación temporal por un plazo de dos años desde la publicación de la ley, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento detallado en un reglamento a dictar por el Ministerio de Salud, en un plazo de 3 meses desde la publicación de la ley. Tal reglamento establecerá además los requisitos para acreditar y validar la formación profesional de estos médicos.

En una tercera materia, se menciona que por el mismo lapso de dos años desde la publicación de la ley, los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en el extranjero (y aquellos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2 bis de la ley N° 20.261), quedarán habilitados para ejercer su especialidad en Chile aun cuando no hubieren obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, siempre que hubieren presentado su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud durante de la vigencia de esta ley (o bien con anterioridad pero que se encontraren en trámite).

Transcurrido el plazo de dos años desde la publicación de la ley, para continuar ejerciendo la profesión de médico cirujano y su especialidad, los profesionales deberán obtener la certificación de su especialidad o subespecialidad de conformidad con lo preceptuado por la legislación vigente en la materia.

El último inciso del artículo declara que la Superintendencia de Salud deberá implementar un registro público especial en el Registro Nacional de Prestadores Individuales para los médicos que sean habilitados transitoriamente en Chile conforme a esta ley. Por su parte, la entidad contratante tendrá la obligación de informar la contratación de un médico habilitado temporalmente a la Superintendencia de Salud, mediante el envío de un oficio en el plazo de 30 días corridos. La infracción de dicha norma por parte de la entidad contratante será sancionada en conformidad al artículo 174 del Código Sanitario.

Finalmente, el artículo transitorio postula que la vigencia de esta ley será por un plazo de dos años desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, y transcurrido dicho plazo, los médicos cirujanos o especialistas que tuvieran contratos vigentes en virtud de la presente ley, podrán mantenerlos por el tiempo restante para terminar su proceso de aprobación del examen único nacional de conocimientos de medicina, o certificación de la especialidad.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto fiscal

La implementación de un registro público especial de la Superintendencia de Salud corresponde a una especificidad dentro de los sistemas y plataformas que hoy dispone la institución para fines del registro de prestadores, por lo que no se requiere de mayores recursos para su desarrollo.

En vista de lo anteriormente descrito, las presentes indicaciones no irrogan un mayor costo fiscal.



MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública



Visación Subdirección de Presupuestos:

